

**INFORME DE SECRETARIA:** Pasó a despacho de la señora Juez el expediente del proceso **EJECUTIVO CON DISPOSICIONES ESPECIALES PARA LA EFECTIVIDAD DE LA GARANTÍA REAL**, informándole que la parte demandada se notificó por aviso del auto que libró mandamiento de pago en su contra proferido el 13 de agosto de 2019; de manera que los términos concedidos para pagar y excepcionar corrieron de la siguiente manera:

- El señor **JHON FABIO GONZÁLEZ ORTIZ** recibió la notificación por aviso el día 04 de marzo de 2020.
- El 5 del mismo mes y año, a las seis de la tarde quedó notificado.
- Los días para retirar los anexos de la demanda corrieron los días 06, 09 y 10 de marzo de 2020.
- Los días para pagar corrieron: 11, 12, 13 de marzo, 01 y 02 de julio de 2020.
- Los días para excepcionar corrieron: 11, 12, 13 de marzo, 01, 02, 03, 06, 07, 08, 09, 10, 13 y 14 de julio de 2020.

Que el Consejo Superior de la Judicatura, mediante los acuerdos PCSJA20-11517, PCSJA20-11518, PCSJA20-11519, PCSJA20-11521, PCSJA20-11526, PCSJA20-11527, PCSJA20-11528, PCSJA20-11529, PCSJA20-11532, PCSJA20-11546, PCSJA20-11549, PCSJA20-11556 y PCSJA20-11567 suspendió los términos judiciales, estableció algunas excepciones y adoptó otras medidas por motivos de salubridad pública y fuerza mayor por haberse visto afectado el país con casos de la enfermedad denominada COVID-19, catalogada por la Organización Mundial de la salud como una emergencia de salud pública de impacto mundial; razón por la cual, se suspendieron los términos desde el 16 de marzo hasta el 30 de junio del 2020.

Que en concordancia con el Acuerdo PCSJA 20-11567 del 05 de junio del 2020 expedido por el Consejo Superior de la Judicatura se decretó el levantamiento de la suspensión de los términos judiciales a partir del 01 de julio de 2020.

En consecuencia los términos de notificación del demandado se encuentra vencido, sin que se hubiese allegado excepción alguna pendiente por resolverse.

Manizales, 11 de agosto de 2020.

**VANESSA SALAZAR URUEÑA**  
**SECRETARIA**

## RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO



### JUZGADO QUINTO CIVIL MUNICIPAL DE MANIZALES Once (11) de agosto de dos mil veinte (2020)

#### Auto Interlocutorio No. 0966

**PROCESO:** EJECUTIVO CON TÍTULO HIPOTECARIO  
**DEMANDANTE:** BANCOLOMBIA S.A  
**DEMANDADO:** JHON FABIO GONZÁLEZ ORTIZ  
**RADICADO:** 170014003005-2019-00480-00

#### I. ANTECEDENTES

De conformidad con la constancia de Secretaria que antecede y por ser procedente de acuerdo a lo dispuesto en el Artículo 440 del Código General del Proceso el despacho se dispone a dictar Auto de Seguir Adelante la Ejecución.

Por auto No. 1661 de fecha 13 de agosto de 2019 se libró mandamiento de pago por la vía ejecutiva a favor de **BANCOLOMBIA S.A** en contra del señor **JHON FABIO GONZÁLEZ ORTIZ** por las sumas de dinero relacionadas en la demanda.

Se ordenó a la parte demandada que pagara la obligación en el término de cinco (5) días, conforme a lo establecido en el artículo 431 del C.G.P y se le otorgó, además, el término de diez (10) días para proponer excepciones; el demandado recibió la notificación por aviso el día 04 de marzo de 2020, entendiéndose notificado al día siguiente y el término legal para excepcionar venció el 14 de julio de 2020.

Ante el reanudamiento de los términos judiciales desde el día 01 de julio de 2020 el demandado guardó silencio. Así las cosas, y con fundamento en lo previsto en el inciso 2 del artículo 440 del Código General del proceso, se dispondrá que si siga adelante con la ejecución para obtener el cumplimiento de las obligaciones determinadas en el mandamiento de pago, previa a las siguientes:

#### II. CONSIDERACIONES

Se define el proceso ejecutivo como el procedimiento que emplea el acreedor para poner en movimiento el aparato jurisdiccional del Estado contra un deudor moroso para exigir breve y sumariamente el pago de la cantidad de dinero que le debe de plazo vencido en virtud de un documento indubitado.

Ahora, la base de todo proceso ejecutivo la conforma primordialmente la presencia de un título ejecutivo, es decir, no puede haber jamás ejecuciones sin que exista un documento con dicha calidad que la respalde.

Señala el artículo 422 del Código General del Proceso lo siguiente:

**"ARTÍCULO 422. TÍTULO EJECUTIVO.** Pueden demandarse ejecutivamente las obligaciones expresas, claras y exigibles que consten en documentos que provengan del deudor o de su causante, y constituyan plena prueba contra él, o las que emanen de una sentencia de condena proferida por juez o tribunal de cualquier jurisdicción, o de otra providencia judicial, o de las providencias que en procesos de policía aprueben liquidación de costas o señalen honorarios de auxiliares de la justicia, y los demás documentos que señale la ley. La confesión hecha en el curso de un proceso no constituye título ejecutivo, pero sí la que conste en el interrogatorio previsto en el artículo [184](#)".

Sea cual fuere el origen de la obligación contenida en el documento público o privado, para poder demandar ejecutivamente el título ejecutivo requiere tener las siguientes características:

**a). QUE LA OBLIGACIÓN SEA EXPRESA:** quiere decir, que en él esté identificada la prestación debida, de manera que no haya duda alguna de que existe una acreencia a cargo de un deudor y en favor de un acreedor<sup>1</sup>.

**B). QUE LA OBLIGACIÓN SEA CLARA:** significa que tal prestación se identifique plenamente, sin dificultades, o lo que es lo mismo, que no haya duda alguna de la naturaleza, límites, alcance y demás elementos de la prestación cuyo recaudo se pretende<sup>2</sup>.

**C) QUE LA OBLIGACIÓN SEA EXIGIBLE:** tiene que ver con la circunstancia de que pueda demandarse su pago o cumplimiento, lo cual

---

<sup>1</sup> RAMIRO BEJARANO GUZMÁN. PROCESOS DECLARATIVOS, ARBITRALES Y EJECUTIVOS. SEXTA EDICIÓN. EDITORIAL TEMIS. PAG 446.

<sup>2</sup> Ibídem

corrientemente ocurre cuando ha vencido el plazo o se ha cumplido la condición a la que estaba sujeta<sup>3</sup>.

Así las cosas, se cumplen a cabalidad los llamados presupuestos procesales o elementos necesarios para la válida formación de la relación jurídico-procesal. Las partes ostentan capacidad para ser parte, el juzgado tiene competencia para solucionar la controversia en razón de las pretensiones propuestas, como por la vecindad de las partes intervinientes y la demanda se ajusta a los requisitos señalados por la ley.

En cuanto a la legitimación en la causa tanto por activa como por pasiva se encuentra satisfecho el requisito en cuestión toda vez que, en primer lugar, quien presenta la demanda lo hace en su calidad de legítimo tenedor del título ejecutivo base del cobro compulsivo y, en segundo término, se dirigió la demanda en contra del deudor.

### **III. CASO CONCRETO**

La parte ejecutante aportó como títulos ejecutivos la Escritura Pública No. 8391 del 07 de octubre de 2015 corrida en la Notaría 2 del Círculo de Manizales en la cual el señor **JHON FABIO GONZÁLEZ ORTIZ** constituyó gravamen hipotecario abierto sin límite de cuantía en favor de la entidad demandante, sobre el bien inmueble identificado con folio de matrícula inmobiliaria No. 100-56058 ubicado en la "**CALLE 53ª No. 11 C 21 Y No. 11 C – 23**" del barrio Villa Hermosa de esta ciudad.

Así mismo aportó tres pagarés por valor de \$15.111.388, \$6.014.540 y \$30.100.000, cada uno debidamente suscrito por el demandado y en favor de la parte demandante; obligaciones incorporadas en la E.P No. 8391.

Con relación a la Escritura Pública, esta reúne los requisitos exigidos en el numeral 1 del artículo 468 del Código General del Proceso, conteniendo además una obligación clara, expresa y actualmente exigible de cancelar una suma de dinero por parte del deudor, por lo que presta mérito ejecutivo al tenor de lo dispuesto en el Artículo 422 *iusdem*.

El artículo 468 del Código General del Proceso, en su numeral 3 dispone:

**"ARTÍCULO 468. DISPOSICIONES ESPECIALES PARA LA EFECTIVIDAD DE LA GARANTÍA REAL.** *Cuando el acreedor persiga el pago de una obligación en dinero, exclusivamente*

---

<sup>3</sup> *Ibidem*

*con el producto de los bienes gravados con hipoteca o prenda, se observarán las siguientes reglas:*

*(...)*

*3. Orden de seguir adelante la ejecución. Si no se proponen excepciones y se hubiere practicado el embargo de los bienes gravados con hipoteca o prenda, o el ejecutado hubiere prestado caución para evitarlo o levantarlo, se ordenará seguir adelante la ejecución para que con el producto de ellos se pague al demandante el crédito y las costas.*

*El secuestro de los bienes inmuebles no será necesario para ordenar seguir adelante la ejecución, pero sí para practicar el avalúo y señalar la fecha del remate. Cuando no se pueda efectuar el secuestro por oposición de poseedor, o se levante por el mismo motivo, se aplicará lo dispuesto en el numeral 3 del artículo 596, sin que sea necesario reformar la demanda.”*

Respecto a los pagarés aportados, a la luz de las normas transcritas, se observa que cumplen con todos los requisitos en ellos contenidos porque las obligaciones son claras, expresas y exigibles. Dicho de otro modo, los pagarés base del recaudo, son títulos ejecutivos que cumplen en su integridad con las exigencias de los artículos 621 y 709 del Código de Comercio, así como el artículo 422 del General del proceso, pues de su texto se emana la existencia de las acciones cambiarias a cargo del ejecutado y a favor del ejecutante, por ello se podía librar la orden judicial de pago, tanto por el capital como por los intereses.

Se concluye así que es fundada esta ejecución y como quiera que no se presentó ninguna excepción, se deberá dictar auto que ordene seguir adelante con la ejecución, de acuerdo a lo normado por el inciso 2 del artículo 440 del Código General del Proceso, que a su tenor expresa:

*“Si el ejecutado no propone excepciones oportunamente, el Juez ordenará, por medio de auto que no admite recurso, el remate y el avalúo de los bienes embargados y de los que posteriormente se embarguen, si fuere el caso, o seguir adelante la ejecución para el cumplimiento de las obligaciones determinadas en el mandamiento ejecutivo, practicar la liquidación del crédito y condenar en costas al ejecutado.”*

Finalmente, se incorpora al expediente la constancia de radicación del Despacho Comisorio Nro. 73 en la Alcaldía de Manizales, y se le requiere a la parte interesada para que esté atenta al perfeccionamiento de la

medida de secuestro y adelante las gestiones tendientes a notificar al acreedor hipotecario citado al presente proceso.

Por lo expuesto, el **JUZGADO QUINTO CIVIL MUNICIPAL DE MANIZALES**, Caldas, administrando justicia en nombre de la República de Colombia y por autoridad de la ley,

### RESUELVE

**PRIMERO:** Ordénese seguir adelante la ejecución tal como se dispuso en el mandamiento de pago librado mediante providencia del trece (13) de agosto de dos mil diecinueve (2019) visible a folios 68 a 71 del dossier.

**SEGUNDO: DECRETAR** la venta en pública subasta, previo su secuestro y avalúo, del bien inmueble gravado con la hipoteca a que se refiere la Escritura Pública No. 8391 de fecha 07 de octubre de 2015 corrida en la Notaría Segunda del Círculo de Manizales, debidamente registrada en el folio de matrícula inmobiliaria No. **100-56058** de la Oficina de Registro de Instrumentos Públicos de Manizales, denunciado como de propiedad del demandado.

**TERCERO:** Con el producto del remate páguese al demandante **BANCOLOMBIA S.A.**, las sumas de dinero a que alude el auto No. 1661 de fecha 13 de agosto de 2019 que libró mandamiento de pago.

**CUARTO: CONDENAR** al demandado al pago de las costas procesales.

**QUINTO: REQUERIR** a las partes para que presenten la liquidación del crédito con especificación del capital y de los intereses causados hasta la fecha de presentación. (Artículo 446 del Código General del Proceso) ante la oficina de ejecución civil municipal.

**SEXTO: FIJAR** como agencias en derecho la suma de **UN MILLÓN NOVECIENTOS CINCUENTA Y SEIS MIL SETECIENTOS CUARENTA Y SIETE PESOS (\$1.956.747)**, de conformidad con el Acuerdo PSAA16-10554 del Consejo Superior de la Judicatura.

**NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE**



**ALEXANDRA HERNÁNDEZ HURTADO**  
**LA JUEZ**

JUZGADO QUINTO CIVIL MUNICIPAL

Por Estado No. 062 de esta fecha se notificó el auto anterior.

Manizales, 12 de agosto de 2020

VANESSA SALAZAR URUEÑA  
Secretaria